EXPEDIENTE:	01427/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	[redacted]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE:	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01427/INFOEM/IP/RR/2010**, promovido por el C. [redacted], en lo sucesivo **"EL RECURRENTE"**, en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL, en lo sucesivo **"EL SUJETO OBLIGADO"**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha 22 de septiembre de 2010, **"EL RECURRENTE"** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **"EL SICOSIEM"** ante **"EL SUJETO OBLIGADO"**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

"Cuál es el mecanismo que la Tesorería ha implementado para evitar que los verificadores pudieran solicitar dádivas a los ciudadanos que tienen un establecimiento fijo y que no se encuentre operando con los permisos o licencias correspondientes" **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **"EL RECURRENTE"** fue registrada en **"EL SICOSIEM"** y se le asignó el número de expediente **00369/NEZA/IP/A/2010**.

II. Con fecha 20 de octubre de 2010 **"EL SUJETO OBLIGADO"** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Estimado Usuario:

El Municipio de Nezahualcóyotl a través de la Unidad de Información le envían un cordial saludo, al tiempo de agradecer su participación mediante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, del mismo modo y con base al análisis de su petición, nos permitimos comunicarle que:

RESOLUCIÓN

Por instrucciones del C. Edgar Cesáreo Navarro Sánchez, Presidente Municipal Constitucional se instruyó para que los verificadores no pudieran salir a laborar en campo hasta que se les otorgue su respectivo gafete, mismo que los identificará plenamente con los ciudadanos, lo anterior en virtud de que existen personas que se ostentan como verificadores o supervisores y salen a las calles a extorsionar a los ciudadanos.

Por otro lado se ha entregado a la ciudadanía folletos invitándolos a que se abstengan de dar dádivas o gratificaciones a los verificadores o supervisores.

Sin más por el momento y con el deseo de haber cubierto sus expectativas de información, nos es grato quedar a sus órdenes" **(sic)**

III. Con fecha 27 de octubre de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01427/INFOEM/IP/RR/2010** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"En relación a dicha petición le informo que no fue contestada ya que sí existen notificadores y cobradores del Ayuntamiento sin su respectivo gafete como lo mencionan en su respuesta anterior por lo tanto le solicito me envíe el mecanismo actual que tienen, por su comprensión gracias" **(sic)**

IV. El recurso **01427/INFOEM/IP/RR/2010** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de **"EL SICOSIEM"** al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 3 de noviembre de 2010 **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

"El Municipio de Nezahualcóyotl a través de la Unidad de Información le envía un cordial saludo, al tiempo de darle a conocer la respuesta al Recurso de Revisión No. 01427/INFOEM/IP/RR/A/2010 interpuesto bajo el número de solicitud 00369/NEZA/IP/A/2010, destacando que la respuesta a la solicitud anteriormente referida, fue enviada al particular vía SICOSIEM, en fecha 20 de octubre del presente, respondiendo de manera clara y precisa a la inquietud planteada.

Sin embargo, nos permitimos someter a su consideración la respuesta vertida al peticionario pues consideramos que en ella se da cabal cumplimiento a lo solicitado, misma que a continuación se incluye:

La respuesta otorgada fue:

RESOLUCIÓN

[Se tiene por reproducida la respuesta recaída a la solicitud de información]

Con base en la consideración que la información fue entregada al particular de acuerdo a lo requerido y en atención a la petición original, toda vez que lo manifestado en la interposición del Recurso de Revisión es una aseveración ajena a la naturaleza y espíritu del Derecho al Acceso a la Información, ya que indica: *"…que no fue contestada ya que si existen notificadores y cobradores del ayuntamiento sin su respectivo gafete..."*.

Por lo antes expuesto y con apego a lo dispuesto por el numeral 75 Bis A.- de la LTAIPEMyM, esta Unidad de Información, ante usted con el debido respeto atentamente le solicita que el presente Recurso de Revisión se sobresea, con base en la consideración de que la respuesta originalmente otorgada se encuentra en apego a lo contenido en los numerales 41 y 41 Bis Frac. III de la ya citada Ley.

Sin más por el momento y en espera de vernos favorecidos con la Resolución que tengan a bien dictar en el presente Recurso de Revisión, nos es grato quedar de usted" **(sic)**

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **C.** [redacted], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que **"EL SUJETO OBLIGADO"** dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración tanto la respuesta como el Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

RESOLUCIÓN

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **"EL RECURRENTE"**, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta entregada es desfavorable. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

No obstante lo anterior, se observa que la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** es **extemporánea**:

- La solicitud de información se presentó el **22 de septiembre de 2010**.

RESOLUCIÓN

- Conforme al artículo 46 de la Ley de la materia, **EL SUJETO OBLIGADO** tiene un plazo de **quince días hábiles** para contestar o bien, prorrogarlo por un tanto más de siete días hábiles.
- En el presente caso, no se prorrogó el plazo, por lo que los quince días hábiles para contestar se agotaron el **13 de octubre de 2010.**
- **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta hasta el **20 de octubre de 2010**, esto es, **cinco días hábiles** después del plazo legal.
- No obstante lo anterior, debe destacarse a pesar de ser una **respuesta extemporánea**, que **EL RECURRENTE** interpone el recurso después de la respuesta, y no al términos de los primeros quince días hábiles. Asimismo, los agravios manifestados no atacan una negativa ficta o la extemporaneidad de la respuesta, sino que estiman que la contestación fue desfavorable.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

RESOLUCIÓN

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, sólo **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Sin embargo, no existen las condiciones procesales para ello, pues si **EL RECURRENTE** hubiese impugnado por *negativa ficta* o por extemporaneidad, ante la respuesta entregada posteriormente se hubieran generado las condiciones para valorar la figura del sobreseimiento. Pero en vista de que **EL RECURRENTE** circunscribe los agravios a una respuesta desfavorable al controvertir las afirmaciones de **EL SUJETO OBLIGADO**, no es procesalmente asequible sobreseer.

Por lo que el recurso acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que afirma: sí existen notificadores y cobradores que trabajan sin el respectivo gafete.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** desde la respuesta que confirma en el Informe Justificado, señala que por instrucciones del C. Presidente Municipal de Nezahualcóyotl instruyó a que los verificadores, notificadores y cobradores no recibieran dádivas o gratificaciones, que salieran a trabajar con los gafetes y que se informó a la ciudadanía mediante folletos se abstuviera de dar gratificaciones o dádivas a tales funcionarios.

Por ello es menester cotejar con la solicitud y el escrito de interposición del recurso de revisión de **EL RECURRENTE**, respecto de la respuesta y el Informe Justificado de **EL**

RESOLUCIÓN

SUJETO OBLIGADO para determinar si en realidad hay una contestación desfavorable.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) El cotejo de la solicitud y del escrito de interposición del recurso de revisión de **EL RECURRENTE**, frente a la respuesta y al Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO** para determinar si es favorable o no al derecho de acceso a la información del primero.

b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Ante todo, debe señalarse que se obvia el análisis competencial de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud, pues desde la respuesta la asumió para dar contestación a aquélla. Por lo que en obvio de ello, se tiene por admitida la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, se cotejarán la solicitud y el recurso de **EL RECURRENTE** respecto de la respuesta e Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO:**

Solicitud de información	Respuesta	Recurso de revisión	Informe Justificado
Cuál es el mecanismo que la Tesorería ha implementado para evitar que los verificadores pudieran solicitar dádivas a los ciudadanos que tienen un establecimiento fijo y que no se encuentre operando con los permisos o licencias	Por instrucciones del C. Edgar Cesáreo Navarro Sánchez, Presidente Municipal Constitucional se instruyó para que los verificadores no pudieran salir a laborar en campo hasta que se les otorgue su respectivo gafete,	En relación a dicha petición le informo que no fue contestada ya que sí existen notificadores y cobradores del Ayuntamiento sin su respectivo gafete como lo mencionan en su respuesta anterior por lo tanto le solicito me envíe el mecanismo actual	Confirma la respuesta, al estimar que la impugnación va más allá de la solicitud original

RESOLUCIÓN

correspondientes	mismo que los identificará plenamente con los ciudadanos, lo anterior en virtud de que existen personas que se ostentan como verificadores o supervisores y salen a las calles a extorsionar a los ciudadanos. Por otro lado se ha entregado a la ciudadanía folletos invitándolos a que se abstengan de dar dádivas o gratificaciones a los verificadores o supervisores.	que tienen, por su comprensión gracias	

Del cotejo anterior, se desprende en síntesis que **EL RECURRENTE** cuestiona por conocer el procedimiento para evitar que verificadores, notificadores y cobradores de establecimientos comerciales fijos y ambulantes n reciban dádivas y trabajen con gafete.

EL SUJETO OBLIGADO describe el procedimiento, mismo que ratifica en el Informe Justificado.

EL RECURRENTE impugna y controvierte la respuesta al aseverar que sí existen funcionarios que trabajan sin gafete y requiere de nueva cuenta el mecanismo para evitarlo.

En este sentido si la pregunta se enfoca a conocer el procedimiento para evitar esos actos, **EL SUJETO OBLIGADO** lo describe y lo señala.

Por lo que se destaca que el tema central de la solicitud fue agotado.

Por otro lado, el agravio de **EL RECURRENTE** es generar controversia entre la respuesta y el recurso, pues el agravio es que sostiene que sí existen servidores públicos dedicados a las tareas antes referidas que laboran sin gafete.

Por lo tanto es una afirmación que debe ser respaldada por **EL RECURRENTE** y que aún en el caso de ser cierta el agravio no guarda relación con el acto impugnado y no sería competencia de este Órgano Garante.

Los agravios no guardan relación con el acto impugnado porque no se ataca ni la falta de respuesta, la extemporaneidad de la misma u otro elemento previsible en las causales de procedencia del recurso de revisión, tan sólo lo desfavorable de la respuesta. Pero finalmente ésta cubre la expectativa de información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

RESOLUCIÓN

Además, bajo el principio procesal de quien afirma tiene la carga de la prueba, este Órgano Garante no puede dirimir el conflicto entre la negación del acto y la afirmación del mismo. En última instancia, de origen **EL RECURRENTE** en la solicitud no expresó que había esa irregularidad con los verificadores, tan sólo conocer el procedimiento para evitar dicha irregularidad.

Y si existe como tal, ya no es parte del ámbito competencial de este Órgano Garante, pues **EL RECURRENTE** tendrá que acudir a denunciar con elementos que constate esta situación ante la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

En consecuencia, al considerarse el **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia, es más que contundente que la respuesta no es desfavorable bajo los razonamientos antes vertidos:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

Por lo tanto, se estima que es improcedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el **C.** [redacted], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN

Lo anterior, en virtud de que no procede la causal del recurso de revisión por respuesta desfavorable, prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- No obstante lo anterior, se exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en lo sucesivo dé respuesta a las solicitudes de información dentro del plazo previsto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, se sugiere respetuosamente a **EL RECURRENTE** que si conoce de alguna irregularidad sobre la materia de la solicitud de información presente la denuncia correspondiente junto con los elementos de convicción necesarios ante la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de **"EL RECURRENTE"** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Notifíquese a **"EL RECURRENTE"**, y remítase a la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"** para conocimiento.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 8 DE DICIEMBRE DE 2010.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO. CON EL VOTO EN CONTRA DE MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA. IOVJAYI GARRIDO

RESOLUCIÓN

CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

RESOLUCIÓN

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ **COMISIONADA**	**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** **COMISIONADA**

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO **COMISIONADO**	**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE** **COMISIONADO**

IOVJAYI GARRIDO CANABAL

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 8 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01427/INFOEM/IP/RR/2010.